



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

35118/2019 - ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. c/  
GALERIAS PACIFICO S.A. Y OTRO s/ORDINARIO

Juzgado N°24 - Secretaría N°47

Buenos Aires, 26 de agosto de 2022.

Y VISTOS:

1. Apeló la demandada la resolución de [fs.387](#) que desestimó su planteo de nulidad de la notificación cursada en autos a fin de notificar el traslado de la demanda y le impuso las costas; sus agravios de [fs. 402/408](#) fueron respondidos a [fs. 412/420](#).

2. Adujo el nulidicente que la cédula careció de copias y fue o a un “empleado de la oficina” (como reza en el reverso) o a un “empleado de seguridad” (ídem en el anverso), contradictoriamente y sin identificar (v. cédula de [fs. 282](#)).

3. Fue acertado lo resuelto por el Sr. Juez *a quo* en relación a que no se atacó el instrumento por la vía adecuada, pues las afirmaciones del notificador estampadas en la cédula no pueden ser desvirtuadas por la sola afirmación en contrario del impugnante, pues los actos realizados por aquél gozan de presunción de regularidad, especialmente si concuerdan con la letra y el espíritu de la ley ritual. Por ello, revistiendo la cédula firmada por el oficial notificador el carácter de instrumento público (aspecto en el que coincide el apelante), quien alega la nulidad de la misma está argumentando falsedad ideológica, y la vía idónea para tal planteo es la redargución de falsedad (CCyC 296cpr. 395; CNCom. esta Sala *in re* "ABN AMRO BANK N.V. Sucursal Argentina c/ Acosta, Luis Omar s/ ordinario" del 26.11.10; *id. in re* "Banco Sudameris Argentina S.A. c/ Rapetti, Jorge Oscar s/ ejecutivo" 30.08.13), no incoada en el presente (v.planteo de nulidad de [fs.368/373](#)).

4. Por otro lado la cédula en examen fue dirigida a San Martín 768 de esta ciudad que es justamente el domicilio real denunciado de Galerías Pacífico S.A. (v. [fs. 368/376](#)), por lo que el hecho de que haya sido entregada a un empleado de seguridad o de oficina, no desvirtúa la situación





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

de que la cédula fue entregada a un dependiente de la demandada en su domicilio real. De tal modo la notificación desde ese punto de vista fue correcta.

5. En lo relativo a que fue librada y diligenciada sin las copias de traslado, extremo que además se corrobora con las constancias del sistema informático (v. cédula electrónica de [fs.282](#)) cabe señalar que la omisión de adjuntar copias no es causal nulificante del procedimiento; en todo caso, sólo cabe requerir una suspensión del término para contestar el traslado (CNCom. esta Sala *in re* "Ceballos Zenon Alejandro c/ Gandara Guillermo s/ Ejecutivo" del 22.10.07; *id id. in re* "Tabera, Hugo Fernando s/ quiebra c/ Tabera, Francisco Leoncio y otros s/ordinario" del 04.06.21)

6. Se resalta asimismo que a [fs. 283](#) al resolver el Juez de la causa prescindir de la celebración de la audiencia prevista en el cpr. 360, textualmente señaló que "*... en tanto no se infiere de las posturas esgrimidas por las partes ninguna posibilidad inminente de acuerdo que justifique la adopción de un criterio distinto, sin perjuicio de cuanto pudiere decidirse en caso de manifestar algún interesado alguna propuesta concreta de conciliación, o de la posibilidad de convocar a una audiencia en los términos del artículo 36, inciso 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...*" (sic).

Ello aventa cualquier indicio de perjuicio que le pueda haber causado su falta de celebración (arg. cpr. 172).

7. En relación a la falta de declaración de rebeldía, se recuerda al apelante lo señalado en la anterior instancia y expresamente dispuesto en el cpr. 59: su procedencia depende de pedido de parte. Y si no se solicita, opera el último párrafo de la norma legal citada sin necesidad de declaración alguna.

8. Por último, la imposición de costas fue procedente en tanto la demandada resultó perdidosa. Se desestimó la nulidad impetrada.

En autos no se verifica ninguna circunstancia que permita soslayar el principio establecido por el art. 68 del C.P.C.C., (CNCom., esta Sala, *in re* "Troncoso, Carlos s/quiebra", del 23.12.92). La exención de costas





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

autorizada por el art. 68 in fine del C.P.C.C. procede cuando media razón suficiente para litigar; expresión que contempla aquéllos supuestos en que por las particularidades del caso cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado. Y ello no se basa en la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de circunstancias objetivas que demuestran la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas (CNCom., esta Sala, *in re* "S.A. La Razón s/concurso preventivo s/incidente de cobro de crédito", 25/2/1993), lo que en el caso no acontece.

Los vastos fundamentos volcados por el sentenciante para rechazar la nulidad, a los que cabe remitirse por economía expositiva, dan cuenta de la sinrazón de su reclamo.

Adicionalmente, las excepciones en materia de costas al hecho objetivo de la derrota deben aplicarse con criterio restrictivo (CNCom. esta Sala *in re* "Alagro S.A. c/ Ceres Agropecuaria S.A. s/ ordinario" del 14.11.06).

9. En función de lo expuesto se rechaza el recurso de [fs. 392](#) Con costas.

10. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

11. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

12. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía N°6 (conf. Art. 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

